



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **897** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RRA N° 298 21 NOV. 2016

Callao, 14 NOV 2016

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 023305, de fecha 14 de octubre de 2016, presentada por ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA, con domicilio real y procesal en Mz. F, Lote 21, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, AA.HH. Tupac Amaru, Ventanilla - Callao; mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de febrero de 2015; el Informe Legal N° 710-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM, de fecha 20 de octubre de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-88-VC, de fecha 4 de Julio de 1988, se creó el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec – PCECP, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, como un programa de vivienda del Estado, destinado a facilitar el acceso a la Propiedad de un Sector importante de la capital de la República, debido a su incremento, y el déficit de vivienda existente a ese momento; mediante Decreto Supremo N° 012-89-VC, se autoriza al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec para que adjudique en venta directa, por sorteo, terrenos zonificados para uso de vivienda, taller de vivienda o comercio en el estado en que se encuentren a cooperativas y asociaciones pro vivienda, y, por Resolución Ministerial 425-89-VC-1200, de fecha 19 de diciembre de 1989, se aprueba el Reglamento de Adjudicaciones de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Ordenanza Regional N° 003-2005-REGION CALLAO-CR, el Gobierno Regional del Callao, asume las facultades especiales de saneamiento físico legal, contenidas en el Decreto Supremo N° 010-88-VC, modificatorias y ampliatorias, asimismo se establece las instancias administrativas, que resolverán las controversias que se presenten en el proceso de saneamiento físico legal, precisando que, el saneamiento físico legal incluye el diagnóstico integral de cada uno de los proyectos y de las posesiones ubicadas en el área de dichos proyectos, además de la ejecución de las estrategias de saneamiento individual, los procedimientos administrativos necesarios y finalmente la inscripción de la adjudicación de los lotes en el Registro de Predios;

Que, mediante Decreto Regional N° 004-2005-Región Callao-PR, de fecha 10 de junio del 2005, se crea el Reglamento de adjudicaciones a título oneroso de lotes de vivienda en el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, que establece el procedimiento, requisitos, actividades para el proceso de adjudicación a título oneroso de lotes destinados a vivienda, ubicados en el área remanente y en la etapa de consolidación I del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, y las causales de resolución contractual, de pleno derecho;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de febrero de 2015, se resolvió el derecho de propiedad de los adjudicatarios ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA y GERMAN MARCELINO BRIZUELA CARPIO, al haber incumplido con las cláusulas contenidas en la escritura pública de fecha 26 de marzo de 2007, celebrado entre dichos administrados con el Estado, respecto del terreno inscrito en la Partida Electrónica N° P01064492, del Registro Predial de la Oficina Registral del Callao, el mismo que se encuentra ubicado en Manzana I, Lote 26, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio XI, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla -Callao;

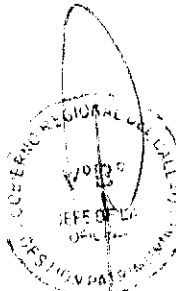
Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 208° que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, con fecha 21 de septiembre de 2016; se notificó válidamente a los adjudicatarios, en mérito de la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de febrero de 2015; habiendo la co-adjudicataria ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA, interpuesto recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, el día 14 de octubre de 2016, tal como se desprende de la presentación e ingreso de la Hoja de Ruta N° 023305, que obra en autos, con lo cual se acredita que la presentación de dicho recurso administrativo ha excedido el plazo legal y perentorio de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución antes indicada;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 131.1º del artículo 131º e inciso 207.2º del artículo 207º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde declarar el

1 Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos.

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

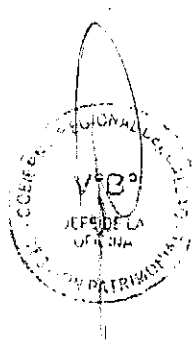


Recurso de reconsideración presentado por la recurrente ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA, contra la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de febrero de 2015, IMPROCEDENTE por haberse agotado el recurso, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia,

FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

250
21 NOV 2016

Que, asimismo, se verificó que en la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de febrero de 2015, se consignó por error en el cuanto considerando de su parte considerativa lo siguiente: "Que, (...) quedara resuelto del pleno derecho a partir de su suscripción, cuando se presente alguno de los siguientes casos: 1.- Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2.- A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3.- A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4.- Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno"; siendo la redacción correcta la siguiente: "Que, (...) quedara resuelto de pleno derecho a partir de su suscripción, cuando se presente alguno de los siguientes casos: a) Falta de pago de 3 (tres) cuotas de amortización, consecutivas, b) Cuando los adjudicatarios realicen la transferencia o arrendamiento de la unidad habitacional a favor de terceros, antes del término de 5 (cinco) años, c) Cuando el adjudicatario no haga vivencia en el lote durante los cinco (5) primeros años, d) No haber culminado la habilitación urbana en el plazo de cinco (5) años"; que de igual manera, se redactó erróneamente el Artículo Primero de la parte resolutive de la siguiente forma: "PRIMERO: RESOLVER el derecho de propiedad de los adjudicatarios ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA y GERMAN MARCELINO BRIZUELA CARPIO al haber incumplido con las cláusulas contenidas en la escritura pública de fecha 26 de marzo del 2007, celebrado entre dichos administrados con el Estado, (...)"; siendo lo correcto: "PRIMERO: RESOLVER de pleno derecho el contrato de adjudicación de fecha de fecha 26 de marzo del 2007, celebrado entre el Gobierno Regional del Callao y ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA y GERMAN MARCELINO BRIZUELA CARPIO, (...)";



Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- : DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reconsideración interpuesto por ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA, contra la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de febrero de 2015, que declaró la resolución de pleno derecho del contrato de adjudicación de fecha 26 de marzo del 2007, celebrado entre el Gobierno Regional del Callao con ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA y GERMAN MARCELINO BRIZUELA CARPIO, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 26, Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutéc, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064492, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, sin un pronunciamiento sobre el fondo.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 18 de febrero de 2015, respecto de su cuarto considerando de la parte considerativa debiendo quedar redactado como "Que, (...) quedara resuelto de pleno derecho a partir de su suscripción, cuando se presente alguno de los siguientes casos: a) Falta de pago de 3 (tres) cuotas de amortización, consecutivas, b) Cuando los adjudicatarios realicen la transferencia o arrendamiento de la unidad habitacional a favor de terceros, antes del término de 5 (cinco) años, c) Cuando el adjudicatario no haga vivencia en el lote durante los cinco (5) primeros

² Artículo 207.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



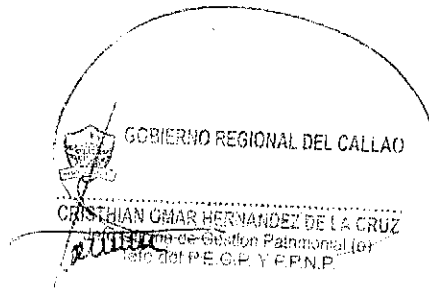
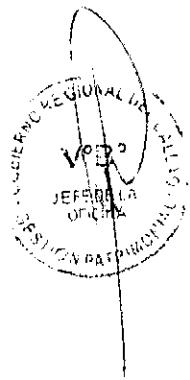
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **897** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

años. d) No haber culminado la habilitación urbana en el plazo de cinco (5) años; asimismo, deberá quedar recastado el Artículo Primero de la parte resolutive de la resolución Jefatural antes mencionada de la siguiente forma: **"PRIMERO: RESOLVER de pleno derecho el contrato de adjudicación de fecha de fecha 26 de marzo del 2007, celebrado entre el Gobierno Regional del Callao y ROSA VICTORIA CARMEN ANCEVALLE DE BRIZUELA y GERMAN MARCELINO BRIZUELA CARPIO, (...)"**.

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 072-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de febrero de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2³ y 212⁴ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Res. N° 897 - 2016 - GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP
Fecha: 2-1 NOV. 2016

³ Numeral 207.2 - El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Artículo 212° - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

